

AUTO NO. 773

PROCESO:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE:

LINA CONSTANZA NOBLES GONZÁLEZ

DEMANDADO:

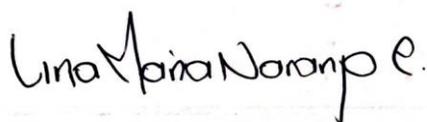
RICARDO MAURICIO AMADOR PARRA

RADICADO:

2022-00089

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, trece (13) de diciembre de dos milveintitrés (2023). A despacho del señor Juez informando que frente al requerimiento hecho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, la parte demandante no ha realizado pronunciamiento alguno.

El auto fue notificado en estado del 25 de octubre de 2023. Como términos corrieron los días 26, 27, 30 y 31 de octubre y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 1º, 4, 5, 6, 7 y 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que en un término de 30 días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, encaminada a notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretarse el desistimiento tácito, providencia que fue debidamente notificada por estado del 18 de octubre de 2023.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, circunstancia que conlleva a disponer el archivo de las diligencias, al reunirse los requisitos

establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., dado que el proceso se encuentra sin impulso procesal por la parte demandante.

En consecuencia, se **DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, sin que haya lugar a decretar desglose de documentos, dada la presentación digital de los mismos.

Como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas en este trámite y que corresponden al embargo y secuestro del vehículo de placas KNQ321, así como la restricción de salida del país del demandado.

Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento frente a la solicitud elevada por BANCOLOMBIA.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en los registros del despacho y en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, iniciado por la señora **LINA CONSTANZA NOBLES GONZÁLEZ**, en contra del señor **RICARDO MAURICIO AMADOR PARRA**, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y que corresponden al embargo y secuestro del vehículo de placas KNQ321, así como la restricción de salida del país del demandado. Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento frente a la solicitud elevada por BANCOLOMBIA.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ